

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MADR/JL/TAMP/49/2022.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

- I. DENUNCIA. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, **Miguel Ángel Doria** Ramírez, por propio derecho, denunció:
 - ➢ El presunto uso indebido de la pauta, atribuible al Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales de televisión identificados con los folios RV02717-21 y RV02718-21, denominados "PRE TAM EST 2022 PASOS V2" y "PRE TAM EST PASOS 2022 V1", respectivamente, pautados por ese partido político, para el periodo de precampaña del proceso electoral local 2021-2022 que actualmente se desarrolla en Tamaulipas, que a su juicio también podría constituir la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, porque a decir del quejoso, en los spots denunciados, se aprecia de espaldas a Francisco Javier Cabeza de Vaca, actual Gobernador de Tamaulipas, así como una señal e imágenes utilizadas en el año dos mil dieciséis durante su entonces campaña a la gubernatura de la citada entidad federativa, así como las expresiones "Hace unos años decidimos dar ese paso, y hoy avanzamos por buen camino...", en alusión a la referida elección, lo cual desde su perspectiva genera un beneficio a favor de César Augusto Verástegui Ostos, actual precandidato al mismo cargo de elección popular, mediante propaganda encubierta, al contener la imagen de un servidor público en ejercicio de su cargo.

Por tal motivo, solicita se decreten las medidas cautelares, a efecto de que se retiren de manera inmediata los spots identificados con los folios RV02717-21 y RV02718-21, a efecto de que se hagan cesar los actos en los que incurre el Partido Acción Nacional, así como ordenar el cese de la difusión de los promocionales del denunciado.



II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de diecinueve de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/MADR/JL/TAMP/49/2022, se acordó la admisión de la queja y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento correspondiente hasta en tanto se concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia de los materiales denunciados.
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el reporte de monitoreo total de los promocionales de televisión denominados "PRE TAM EST 2022 PASOS V2" y "PRE TAM EST PASOS 2022 V1" con folios RV02717-21 y RV02718-21, así como de sus versiones para radio identificados con los folios RA03369-21 y RA03366-21, respectivamente, pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión, para la etapa de precampañas del Proceso Electoral Local 2021-2022, que actualmente se desarrolla en Tamaulipas, así como las estrategias y órdenes de transmisión de los referidos spots.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y



4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de dos promocionales en televisión, atribuible a un partido político nacional.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO** Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se ha expuesto, el quejoso denunció, el **uso de indebido de la pauta**, atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de los promocionales "PRE TAM EST 2022 PASOS V2" y "PRE TAM EST PASOS 2022 V1" con folios RV02717-21 y RV02718-21, dentro de tiempos en televisión que corresponden a ese instituto político, para el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Tamaulipas, mismos que cuentan con su versión para radio con los folios RA03369-21 y RA03366-21, respectivamente, ya que, desde su perspectiva, dichos spots contienen imágenes y frases alusivas al Gobernador de la citada entidad federativa, Francisco Javier Cabeza de Vaca, que fueron utilizadas en dos mil dieciséis, durante su campaña para ocupar el referido cargo de elección popular, lo cual generan un beneficio a favor de César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de precandidato a la gubernatura de Tamaulipas y que a su vez podrían vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDOS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

1.- Documental pública. Consistente en los promocionales denunciados, respecto de los que solicitó el monitoreo para constatar la veracidad de su denuncia.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010



- **2.- Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las diligencias que se realicen en el expediente que se forme con motivo de su queja, en todo lo que sea útil para la integración de mismo.
- **5.- La presuncional.** En su doble aspecto legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado, así como a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponda.

RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- Acta circunstanciada, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó la existencia y contenido de los promocionales "PRE TAM EST 2022 PASOS V2" y "PRE TAM EST PASOS 2022 V1" con folios RV02717-21 y RV02718-21, así como de sus versiones para radio, identificados con los folios RA03369-21 y RA03366-21, respectivamente.
- Impresión de los Reportes de Vigencia de Materiales UTCE, obtenidos del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:

RV02717-21 [versión televisión]



SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 18/02/2022 al 18/02/2022 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 18/02/2022 19:35:09



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV02717-21	PRE TAM EST 2022 PASOS V2	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	02/01/2022	05/02/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/



RA03369-21 [versión radio]



SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 19/02/2022 al 19/02/2022 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 19/02/2022 00:38:18

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA03369-21	PRE TAM EST PASOS 2022 V2	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	02/01/2022	05/02/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/

RV02718-21 [versión televisión]

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 18/02/2022 al 18/02/2022 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 18/02/2022 22:31:08

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV02718-21	PRE TAM EST PASOS 2022 V1	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	02/01/2022	05/02/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/

RA03366-21 [versión radio]





DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 19/02/2022 al 19/02/2022 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 19/02/2022 00:31:29

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA03366-21	PRE TAM EST PRECAMPAÑA PAN 2022 PASOS	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	02/01/2022	05/02/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, en específico la correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al requerimiento que le fue formulado en proveído de diecinueve de febrero del año en curso, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

Los promocionales de televisión identificados con los folios RV02717-21 y RV02718-21, denominados "PRE TAM EST 2022 PASOS V2" y "PRE TAM EST PASOS 2022 V1", respectivamente, y sus versiones para radio, fueron pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de

6

² SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.



acceso a radio y televisión, dentro de la pauta de precampaña local en Tamaulipas.

La vigencia de los promocionales inició el dos de enero de dos mil veintidós y concluyó el cinco de febrero año en curso, por lo que actualmente no se están difundiendo.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo** elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Respecto de la solicitud formulada por Miguel Ángel Doria Ramírez, relativa a que se ordene la suspensión de la difusión de los spots RV02717-21 y RV02718-21, denominados "PRE TAM EST 2022 PASOS V2" y "PRE TAM EST PASOS 2022 V1", mismos que cuentan con su versión para radio con los folios RA03369-21 y RA03366-21, respectivamente, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas, de conformidad con los argumentos siguientes:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

³ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales UTCE, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que, a la fecha, ha culminado la vigencia de la difusión de los promocionales denunciados.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Folio	Versión	Inicio de vigencia	Conclusión de vigencia
RV02717-21	PRE TAM EST 2022 PASOS V2	02/01/2022	05/02/2022
RA03369-21	PRE TAM EST PASOS 2022 V2	02/01/2022	05/02/2022
RV02718-21	PRE TAM EST PASOS 2022 V1	02/01/2022	05/02/2022
RA03366-21	PRE TAM EST PRECAMPAÑA PAN 2022 PASOS	02/01/2022	05/02/2022

Además, no se cuenta con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material tachado de ilegal.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, del reporte obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y



Partidos Políticos, no se advirtió que los promocionales denunciados continuarán difundiéndose el día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO, MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por MORENA respecto de los promocionales de televisión identificados como RV02717-21 y RV02718-21, denominados "PRE TAM EST 2022 PASOS V2" y "PRE TAM EST PASOS 2022 V1", los cuales cuentan con su versión para radio con los folios RA03369-21 y RA03366-21, respectivamente, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador,** atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA